

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

La Secretaria General en funciones de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas mediante Resoluciones N° 100-03-10-99-0076 del 01 de febrero de 2019 y 100-03-10-99-0457 del 24 de abril de 2019, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011-CPACA-, en coherencia con las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, y

COMPETENCIA.

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

*"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, **deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.** Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades.

HECHOS.

PRIMERO: Mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°.0129230 del 22 de marzo de 2019, se aprehendió preventivamente en campo el material forestal 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata) y 36,21 m³ de la especie Teca (Tectona grandis), dicha acta fue firmada por **Eduardo Hernández** identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.074.061 y suscrita por el funcionario de la Corporación **Eder Díaz Verona** identificado con cédula de ciudadanía 8.329.439 y el jefe de operaciones de la ARMADA NACIONAL **Guillermo Monsalve** identificado con Cédula de ciudadanía Número 1.014.232.768.

SEGUNDO: Que mediante auto N° 200-03-50-06-0123-2019 del 28 de marzo de 2019, se legalizó la medida de preventiva impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N°.0129230 del 22 de marzo de 2019.

TERCERO: El acto administrativo que legalizo la medida preventiva fue comunicado el día 28 de marzo de 2019 al señor **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cédula de ciudadanía N°. 94.447.099.

CUARTO: El día 29 de marzo de 2019 mediante oficio con consecutivo N° 1699, el señor **EFRÉN PORRAS TORRES** solicita de manera respetuosa a la CORPORACIÓN la devolución del material forestal aprehendido mediante el acto administrativo N° 0123 del 28 de marzo por el cual se legaliza la medida preventiva, en dicho oficio consta lo siguiente:

*"señores CORPOURABA en vista de todos los argumentos presentados e mi defensa, con el propósito de demostrar que no soy infractor, y que por el contrario he sido una víctima más de todos estos acontecimientos que solo me han conllevado a un detrimento de mi patrimonio, llevándome hasta el momento a padecer de suplir las necesidades básicas y el mínimo vital para mí y todas las familias que dependemos de este capital de trabajo.
Solicito comedidamente y con todo el respeto que; no me apliquen este acto administrativo y tomen en cuenta mis argumentos de defensa expuesto." (...)*

QUINTO: Mediante el oficio N° 1239 del 3 de abril de 2019 se solicitó a la CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL CHOCO- **CODECHOCO**, para que se sirviera informar, si el lugar de procedencia del material forestal aprehendido (teca), provenía de un área protectora o protectora-productora. Teniendo en cuenta la información suministrada por **CODECHOCO**, se evidencia que el material TECA proviene de una zona forestal productora del municipio de Acandí, Departamento del Chocó.

SEXTO: La Subdirección de Gestión y Administración Ambiental realizó los siguientes informes técnicos:

- **Informe técnico N° 0558 del 26 de marzo de 2019:**

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones "

1. Georreferenciación						
(DATUM WGS-84)						
Equipamiento <small>(Favor agregue las filas que requiera)</small>	Coordenadas Geográficas					
	Latitud (Norte)			Longitud (Oeste)		
	Grados	Minutos	Segundos	Grados	Minutos	Segundos
Sitio presunta infracción						

2. Desarrollo Concepto Técnico

El día 21 de Marzo de 2019 en horas de la noche, personal de la estación de guardacostas Urabá, en cabeza del teniente de corbeta Guillermo Manosalva, integrante EGUR, reporta a CORPOURABA una embarcación tipo chalupa de nombre **"SANTA LUCIA II "** con matrícula **Nº CP-05-0258-A**, conducido por el señor **Eduardo Hernández**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 9.074.061**, de 72 años de edad, residente en la ciudad de Cartagena, el cual trasportaba material forestal con remisión ICA **No. 802576** vencida, ruta distinta, vehículo distinto y una especie que no se encontraba amparada en dicha remisión, además presentaron una **copia** del salvoconducto **Nº 119110124284** para amparar la madera de la especie cedro, pero éste, había sido expedido el mismo día del procedimiento.

El día 22 de Marzo del presente año personal técnico de CORPOURABA acude al lugar reportado por la Policía para realizar la verificación del material forestal aprehendido preventivamente, y así determinar la(s) especie(s) y el volumen movilizado. Primero se procedió a identificar las especies teniendo en cuenta ciertas características organolépticas y macroscópicas de la madera observable a simple vista, como color, olor, sabor, veteado, densidad, visibilidad de anillos de crecimientos, entre otras. Por medio de esta evaluación se determinó que el material forestal corresponde a las especies de **Cedro (Cedrela odorata)** y **Teca (Tectona grandis)**.

Una vez verificado el material forestal, se dialogó con el señor Eduardo Hernández, quien se mostró dispuesto a cooperar en el procedimiento, este declaró que el material forestal fue cargado en el municipio de Acandí (Choco) y que fue contratado para transportar la madera en su embarcación. El señor Eduardo Hernández, presentó la remisión ICA No. 802576 y el registro ICA No. 21817549-5-16-49202 como documentos legales para transportar la madera, sin embargo se debe señalar que el registro de plantación presentado por el presunto infractor y la Remisión ICA, indican que el lugar de aprovechamiento está localizado en el municipio de Apartadó, remisión vencida y tampoco se relacionaba en dicha remisión la especie Cedro (Cedrela odorata) siendo ésto una inconsistencia, por lo tanto se procedió a diligenciar el Acta Única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre **No. 129230**.

Telefónicamente se identificó al señor **Efrén Porras Torres**, identificado con la cédula número **94.447.099** de Cali, quien manifestó ser el propietario de los productos forestales, además, manifestó que tenía todos sus documentos al día.

Se procedió entonces a descargar la madera en las instalaciones de EGUR, ya que dentro de la embarcación se dificultaba hacer una buena cubicación. Se determinó el volumen total y valor comercial en la zona, para lo cual se cubico la madera, arrojando los datos que se detallan en las siguientes tablas:

ARRUME	LARGO	ALTO	ANCHO	TOTAL
1	2,34	1,45	3,58	10,91
2	2,35	1,53	4,05	13,10
3	2,29	1,48	4,00	12,20
4	3,00	1,60	3	13,50

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones "

FACTOR DE ESPACIAMIENTO	10%
VOLUMEN TOTAL (m³)	49,71

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	13,50	\$ 3.823.600
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Bloque	36,21	\$ 33.566.400
Total			49,71	\$ 37.390.000

Nota: La medición del material forestal se realizó en campo, esta puede variar una vez se realice la medición palo a palo.

En total se cubicaron **13,5 m³** madera elaborada de la especie Cedro (***Cedrela odorata***) y **36,21 m³** de la especie Teca (***Tectona grandis***). Los productos forestales fueron evaluados con un valor comercial de **treinta y siete millones trescientos noventa mil pesos (\$37.390.000)**, este valor se calcula con el valor promedio de compra en la región del m³ para estas especies.

El mismo día del procedimiento se transportaron 10 m³ de Cedro (***Cedrela odorata***) hasta la bodega MADERAS F.C en Chigorodó, ya que dicha especie es de total competencia de CORPOURABA, pero por cuestiones de logística no se pudo transportar el total del material forestal, quedando así: 10 m³ de Cedro en MADERAS F.C sitio autorizado por CORPOURABA, como secuestre depositario quedó el señor **Francisco Castaño**, identificado con cedula No. **8.399.973** y 39.71 m³ en las instalaciones de la EGUR, con esta distribución: 3.5 m³ en elaborado de cedro y 36,21 m³ de Teca, como secuestre depositario quedó el teniente de corbeta Guillermo Manosalva con CC No. 1.014.232.768 para un total de 49,71 m³.

Las especies aprehendidas preventivamente no cuenta con veda regional; sin embargo la especie Cedro (*Cedrela odorata*) se encuentra categorizado según la resolución 1912 de 2017 del MADS, **En Peligro (EN)** denominándose así a aquellas especies que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.

La teca (*Tectona grandis*) es una especie introducida al país con fines comerciales, no hace parte de la biodiversidad colombiana, no cuenta con ninguna restricción o veda nacional y/o regional para su aprovechamiento, no obstante debe solicitarse ante la autoridad competente (CORPOURABA-ICA) permiso o autorización para su aprovechamiento y movilización

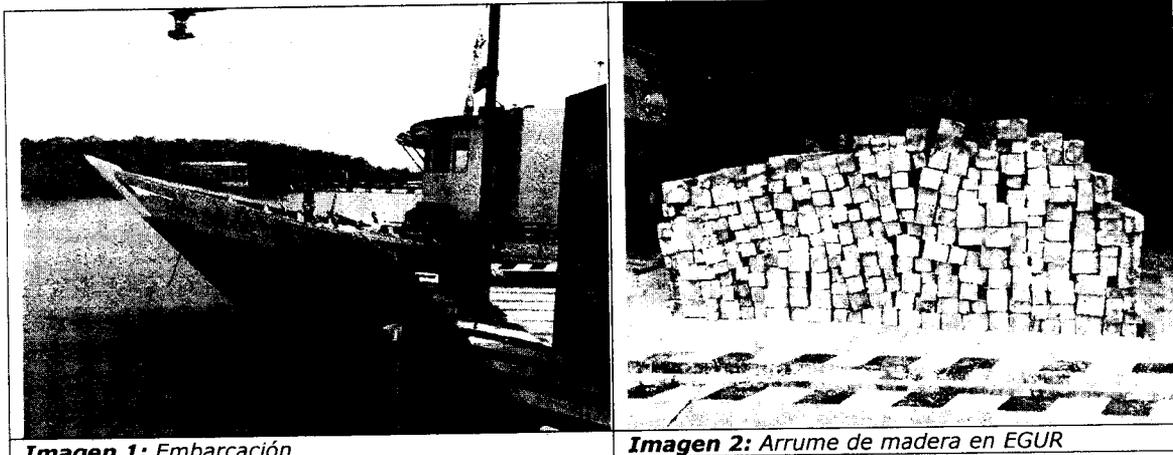


Imagen 1: Embarcación

Imagen 2: Arrume de madera en EGUR

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

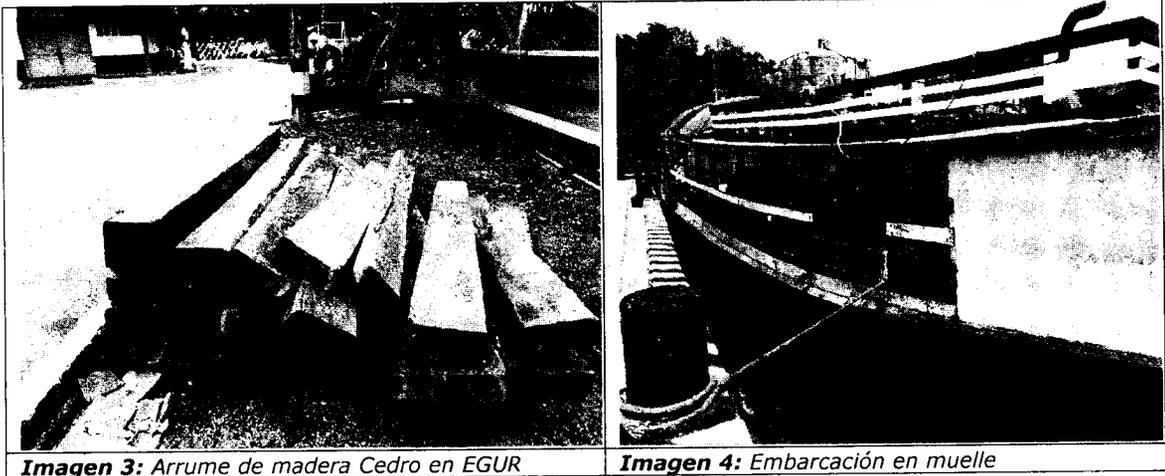


Imagen 3: Arrume de madera Cedro en EGUR

Imagen 4: Embarcación en muelle

La documentación presentada como soporte para la movilización es la siguiente:

Tabla 1: Registro y Remisión ICA

No. Del Registro	21817549-5-16-49202	Lo encontrado
Ubicación de la plantación	Municipio Apartadó- Vereda El Osito. Predio: La Esperanza	Procedencia: Acandí
Especies registradas (Especies- área- volumen)	Teca: 6.2 hectáreas con 5554.97 m3. Melina: 1.8 hectáreas con 0.5 m3	Coincide solo en teca, no se incluye cedro
Fecha del registro	09/09/2016	
No. De Remisión ICA	802576	
Fecha de expedición y vigencias	11/03/2019 Vigencia: 14 al 15/03/2019	Por fuera de vigencia (21/03/2019)
Especies	Teca en 30 m3 en elaborado (Bloques)	Solo coincide teca. No se incluye cedro
Ruta y medio de transporte	Apartadó- Turbo- arboletes (...). Destino Final: Cartagena	No coincide ruta

Tabla 2: datos del SUNL presentado

No. De SUNL	119110124284	LO encontrado
Entidad que expide	CODECHOCO	
Fecha de expedición y vigencias	22/03/2019. Vigencias: 22 al 23/03/2019	Por fuera de vigencia. Se decomisa un día antes de al expedición.
Especies	Cedro en 9.98 m3 en elaborado	Coincide en especie, no en volumen. El decomiso es por 13.5 m3 en elaborado
Medio de transporte	Embarcación "SANTA LUCIA" con matrícula N° CP-05-0258. Cedula Conductor 9.074.061	Coincide cedula, por determinar datos de Nombre de embarcación y matrícula
Ruta	Acandí- Turbo	Coincide

- **Informe técnico de seguimiento de productos forestales aprehendidos N° 0817 del 09 de mayo de 2019:**

En dicho informe se indicó que el material forestal correspondiente a 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), no tiene porcentaje de deterioro.

SEXTO: Para la realización del siguiente acto administrativo se tienen en cuenta las siguientes diligencias administrativas:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129230.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

- Salvoconducto expedido por CODECHOCO N. 119110124284.
- Remisión para la Movilización De Productos Forestales De Transformación Primaria expedida por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) N. 017-071464.
- Informe técnico N° 0558 del 26 de marzo de 2019.
- Comunicación de respuesta N° 1926 del 09 de abril de 2019.
- Acta de entrega de productos forestales N° 0093 del 12 de abril de 2019.
- Comunicación de respuesta N° 2195 del 23 de abril de 2019

FUNDAMENTO NORMATIVO.

Que la Ley 1333 de julio 21 de 2009, en su artículo 17 establece que se debe iniciar una investigación, la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para Formular Cargos, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad.

Que de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 18 de la Ley 1333 ibídem, la Iniciación del procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 24 de la misma Ley consagra con relación a la formulación de cargos: "**Formulación de cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En este mismo sentido el artículo 25 de la Ley ibídem establece que *Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Que la Constitución señala que el Estado debe:

"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados" (art.80). Así mismo, establece dentro de los deberes de la persona y del ciudadano la obligación de "proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano". (Art. 95).

RESOLUCIÓN N° 1912

la especie Cedro la cual se encuentra en peligro de conformidad con la Resolución N° 1912 del 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS (Cedrela odorata).

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

DECRETO 2811 DEL 18 DE DICIEMBRE DE 1974. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Artículo 42: *Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales (...).*

Artículo 223º.- *Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso*

Artículo 224. *Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado (...).*

Decreto 1076 de 2015:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) *Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización;*

b) *Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;*

(...)

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. *Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.*

Resolución 1909 del 14 de septiembre de 2017

Artículo 13: Validez y vigencia del SUNL. El SUNL de movilización, removilización y de renovación se utilizará para transportar por una sola vez los especímenes para los cuales fue expedido, tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional y su vigencia no podrá exceder de ocho (8) días calendario.

QUE LAS NORMAS QUE RESULTAN INFRINGIDAS POR EL ACCIONAR DEL PRESUNTO INFRACOR SON:

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones"

Los señores **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.447.099, y **EDUARDO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.074.061, por presuntamente movilizar 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), sin estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; y la Resolución **N° 1912** del 15 de septiembre de 2017.

Que, atendiendo a las consideraciones expuestas, es pertinente hacer referencia a la descripción de la conducta y normas presuntamente infringidas,

CONSIDERANDO.

Que en los archivos de la Corporación se encuentra el expediente N° 200-16-51-28-0341-2017, donde se declaró iniciada investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de los señores **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.447.099, y **EDUARDO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.074.061, por las presuntas afectaciones al recurso natural Flora, por presuntamente movilizar 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), sin estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; y la Resolución **N° 1912** del 15 de septiembre de 2017, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Por tanto, esta CORPORACIÓN estima pertinente formular pliego de cargos en concordancia con la dispuesto en la ley 1333 de 2009,

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

DISPONE.

ARTICULO PRIMERO: Formular pliego de cargo contra los señores **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.447.099, y **EDUARDO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.074.061.

CARGO UNICO: Por presuntamente movilizar 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (*Cedrela odorata*), sin estar amparados por los respectivos salvoconductos, conducta que se encuentra descrita en el Decreto 1076 de 2015 en sus artículos 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8; los artículos 42, 223 y 224 del Decreto 2811 del 18 de diciembre de 1974; y la Resolución **N° 1912** del 15 de septiembre de 2017.

ARTICULO SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente los señores **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.447.099, y **EDUARDO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.074.061, la presente actuación. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011 o el decreto 01 de 1984 según el caso.

AUTO

“ Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones”

ARTICULO TERCERO. - TENEGASE como diligencias administrativas las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre N° 0129230.
- Salvoconducto expedido por CODECHOCO N. 119110124284.
- Remisión para la Movilización De Productos Forestales De Transformación Primaria expedida por el ICA (Instituto Colombiano Agropecuario) N. 017-071464.
- Informe técnico N° 0558 del 26 de marzo de 2019.
- Comunicación de respuesta N° 1926 del 09 de abril de 2019.
- Acta de entrega de productos forestales N° 0093 del 12 de abril de 2019.
- Comunicación de respuesta N° 2195 del 23 de abril de 2019.

ARTICULO CUARTO. - CONCEDER a los señores **EFRÉN PORRAS TORRES** identificado con cedula de ciudadanía N°. 94.447.099, y **EDUARDO HERNÁNDEZ** identificado con cedula de ciudadanía N°. 9.074.061, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus **DESCARGOS** y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

ARTICULO QUINTO. -MANTENER la medida preventiva impuesta mediante acto administrativo, sobre 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

ARTICULO CUARTO. – REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Administrativa y Financiera-Área Almacén, para que ejerza las acciones correspondientes a su competencia.

PARÁGRAFO PRIMERO. El material forestal aprehendido por la Corporación obedece a 13,5 m³ en elaborado de la especie Cedro (Cedrela odorata), los cuales tiene un valor comercial de **3.823.600**.

Nombre Común	Nombre Científico	Presentación	Volumen Elaborado (m ³)	Valor total \$
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	Bloque	13,50	\$ 3.823.600
Teca	<i>Tectona grandis</i>	Bloque	36,21	\$ 33.566.400
Total			49,71	\$ 37.390.000

ARTÍCULO QUINTO. – PUBLICAR, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web lo resuelto en el presente acto administrativo.

AUTO

" Por el cual se formulan cargos y se adoptan otras disposiciones "

ARTÍCULO SEXTO. - CONTRA la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTÍFIQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOL
JULIANA OSPINA LUJAN.

Secretaria General En Funciones De Jefe De Oficina Jurídica.

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Kendy Juliana Mena.	<i>Kendy Mena</i>	07/11/19
Revisó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOL</i>	
Aprobó:	Juliana Ospina Lujan.	<i>JOL</i>	

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.

Exp. 200-165128-0073-2019.